



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1218/2021

ACTOR: ISRAEL ROBINSON JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos, que determinó improcedente la Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

01 Junta Distrital	01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos
Actor, promovente o parte actora	Israel Robinson Jiménez Hernández
Credencial	Credencial para votar con fotografía

DERFE o responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MAC o módulo	Módulo de Atención Ciudadana
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Solicitud	Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores (y personas electoras)

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos de la demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Solicitud de trámite.

1. Solicitud de trámite. El seis de mayo, el actor se presentó en el MAC para presentar Solicitud, en razón de que su Credencial se encuentra dada de baja de la Lista Nominal de Electores por defunción.

2. Resolución. En la misma fecha, en el domicilio del actor se le notificó la resolución respecto a su Solicitud, la que se determinó improcedente.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de mayo, el actor se presentó nuevamente ante el MAC para presentar su demanda de Juicio de la Ciudadanía.



2. Recepción en Sala Regional. El once de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda original, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de defensa presentado por el actor.

3. Turno. El doce de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1218/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El diecinueve de mayo siguiente, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente del Juicio de la Ciudadanía.

5. Admisión. Mediante proveído de veinte de mayo, se admitió a trámite la demanda.

6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que alega violaciones a su derecho político electoral de votar, derivado de la resolución que declaró improcedente su Solicitud por parte de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017¹ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Autoridad responsable.

Tiene tal carácter la DERFE, por conducto del Vocalía del Registro Federal Electoral de la 01 Junta Distrital, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, en relación con los diversos 54 párrafo 1 inciso c), 62 numeral 1 y 72 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, es a la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro Federal Electoral de la 01 Junta Distrital, a quien debe atribuírsele las omisiones impugnadas, ubicándola en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo que resulta acorde con el razonamiento que se contiene en la

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



jurisprudencia 30/2002² de la Sala Superior, bajo el rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito³, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que, del original de la cédula de notificación, se desprende que la resolución impugnada fue notificada al actor el seis de mayo; por lo que, si el Juicio de la Ciudadanía se promovió el siete de mayo siguiente⁴, es evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación ya que es un ciudadano que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar.

² Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 319 y 320.

³ En el formato proporcionado por la autoridad responsable.

⁴ Como se observa del sello de recepción visible en la foja cinco del expediente principal.

d) Interés jurídico. En la especie se surte tal supuesto, dado que la parte actora controvierte la resolución que, entre otras cuestiones, expedirle su Credencial.

e) Definitividad. Este requisito debe tenerse por cumplido, en razón de que, la actora agotó la instancia administrativa y precisamente es la resolución impugnada.

CUARTO. Suplencia y controversia.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que la parte actora formule con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados; por lo que -tal como lo señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios- debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁵.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia tomando en consideración no solo los agravios expuestos, **sino además las circunstancias especiales del caso** y la totalidad de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

QUINTO. Estudio de fondo.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.



Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio del actor porque su solicitud de rectificación a la lista nominal fue ingresada de manera extemporánea, como se explica a continuación.

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 párrafo 1 de la Ley Electoral.

Por disposición de los artículos 138 y 143 párrafo 3 de la Ley Electoral, la DERFE -a fin de actualizar el Padrón Electoral- realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano deben satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas e inscritos en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral, en su transitorio décimo quinto, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de

garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30 párrafo 2 de la Ley Electoral establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, de conformidad con el Acuerdo INE/CG180/2020 donde se aprobaron los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los Procesos Electorales Locales 2020-2021”, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores (y de personas Electoras), con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Federales y Locales 2020-2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte, se estableció que las campañas especiales de actualización **concluirían el diez de febrero.**

Mientras que la Sala Superior en la jurisprudencia determinó que la limitación temporal para la solicitud de expedición y actualización al padrón electoral es constitucional, ello en términos de la jurisprudencia 13/2018⁶ de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”**.

Bajo dichos parámetros, es que en el caso concreto el actor presentó su solicitud de rectificación a la lista nominal **fuera del**

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.



plazo previsto para ello, pues de las constancias que obran en autos se advierte que su solicitud la presentó el seis de mayo; cuando, como ya se relató, el plazo máximo para el trámite respectivo culminó el diez de febrero.

De manera que como ya se explicó, para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de reincorporación, así como el de expedición de una nueva Credencial, pueden solicitarse por las y los ciudadanos en el año de la elección, hasta la fecha límite contemplada en el referido acuerdo para la actualización del padrón electoral, en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 135, 138, 147, 254 párrafo 1 incisos a) y b) de la Ley Electoral, los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la Lista Nominal; de ahí que no resulte posible su reincorporación fuera de los plazos establecidos para ello, pues la DERFE debe, entre otras cuestiones, realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales.

En ese sentido, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que, el trámite debió realizarse a más tardar el diez de febrero.

En tal sentido, esta Sala Regional considera que, en el caso concreto, la improcedencia, es ajustada a Derecho.

Asimismo, tampoco se advierten circunstancias que encuadren en la presunción de que el actor estuviera en una situación de

vulnerabilidad que ameritara alguna medida de protección de esta Sala Regional.

No obstante, toda vez que la improcedencia se basó únicamente en el factor temporal y el principio de certeza derivado de la celebración próxima de la jornada electoral⁷, **lo que implicó que el INE no le diera trámite a la solicitud del actor y por ello no desplegara el procedimiento contemplado en los "LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES (Y ELECTORAS)".**

Lineamientos que, entre otras cuestiones explica que ante la discordancia de datos -sean generales o biométricos- el INE se encuentra **obligado a corroborar la identidad de la persona solicitante, a generar el registro correspondiente y expedir la credencial, a menos que se acredite que la información proporcionada por la ciudadana sea falsa**; esto con independencia de que la autoridad pueda promover las denuncias correspondientes por la posible comisión de algún ilícito electoral.

Lo procedente es confirmar la negativa de rectificación de la Lista Nominal de Electores (y Electoras) e invitar a la DERFE, por conducto del área que determine, para que, a partir del día posterior al de la jornada electoral y mediante notificación personal, cite al actor para darle trámite a su solicitud, llevando a cabo el procedimiento correspondiente, que permita esclarecer la baja del registro del actor o bien determine lo que en Derecho corresponda.

⁷ Aunado a que el trámite derivó de la baja del padrón por defunción, esto es, por una circunstancia que no se generó directamente por el actor.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **invita** a la DERFE para que posterior a la jornada electoral, continúe con el trámite del actor, en términos de lo precisado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la DERFE, a la 01 Junta Distrital, y por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional **notifique personalmente al actor**; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸.

⁸Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.